



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO N.º 10.233

Año CCLXXVI.—Tomo II

Valencia, Martes 13 Abril 1937

Núm. 103.—Página 177

SUMARIO

Presidencia del Consejo de Ministros

Decreto nombrando a los señores que se mencionan para representar al Gobierno de la República en la Conferencia Internacional de Montreux (Suiza), para la abolición del régimen de capitulaciones.—Página 178

Otro autorizando al Ministro de este departamento para concertar con el Banco de Crédito Industrial la apertura de una cuenta de crédito de 20.000.000 de pesetas a disposición del Comité Industrial Algodonero.—Página 178

Ministerio de Estado

Decreto designando a los señores don Julián Besteiro, don Francisco Matz y don Pablo de Azcárate para, en representación de España, asistir a las ceremonias de la coronación de Su Majestad el Rey Jorge VI, que tendrá lugar en Londres el próximo mes de Mayo.—Página 179

Ministerio de Justicia

Decreto disponiendo que las hipotecas a favor del Instituto Nacional de Previsión y sus Cajas Colaboradoras se inscriban en el libro crea-

do por Decreto de 3 de Octubre último, en las mismas condiciones establecidas para el Banco Hipotecario de España.—Página 179

Otro fijando edad y demás condiciones legales para adoptar a huérfanos de guerra y, en general, a toda la infancia desvalida.—Página 179

Otro reconociendo como legales las uniones matrimoniales celebradas a partir del 18 de Julio de 1936, y que por los encargados del Registro civil se proceda a hacer la inscripción correspondiente de los celebrados en dicho plazo.—Página 180

Ministerio de Hacienda

Decreto autorizando al Ministro de este departamento para modificar las bases de garantía para el Tesoro del anticipo de 15.000.000 de pesetas hecho al Banco Exterior de España.—Página 182

Otro fijando la residencia en Gijón de la Delegación de Hacienda de Oviedo, que absorberá la facultades y servicios encomendados a la Subdelegación de Hacienda en aquella ciudad, que queda temporalmente suprimida.—Página 183

Otra nombrando Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo al Oficial del Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública don Eduardo Fábrega Vidal.—Página 183

Ministerio de Marina y Aire

Decreto nombrando Jefe de la Sección de Sanidad de este Ministerio

al Comandante Médico de la Armada don Juan González Aguilar.—Página 183

Otro nombrando Comandante del Submarino «C-1» al Alférez de Navío don José Martínez Montero.—Página 183

Ministerio de la Gobernación

Decreto disponiendo causen baya definitiva en el servicio activo los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se indican.—Página 183

Otro ídem íd. el personal de la Guardia Nacional Republicana que se inserta.—Página 183

Otro ídem íd. los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se citan.—Página 183

Otro ídem íd. el personal de Suboficiales y Tropa de la Guardia Nacional Republicana que se relaciona.—Página 184

Otro ídem íd. los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana que se indican.—Página 185

Otro ídem íd. los Suboficiales, Clases e individuos de la Guardia Nacional Republicana que se expresan.—Página 185

Ministerio de Obras Públicas

Decreto autorizando la ampliación de la red actual de carreteras de Albacete a Jaén a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firmes Especiales.—Página 187

Otro autorizando a la Jefatura de Pasos a Nivel para que con carácter de urgencia anuncie, celebre y adjudique, en las condiciones que se expresan, las subastas de obras debidamente proyectadas y aprobadas, etc.—Página 187

Otro disponiendo la cesantía de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que se mencionan.—Página 188

Otro facultando al Ministro de este departamento para reducir hasta un mínimo de siete días los plazos de exposición e información públicas comprendidos en los artículos 5 y 14 del Reglamento de primero de Agosto de 1877, para ejecución de la Ley general de Carreteras de 4 de Mayo del mismo año, en los casos que se citan.—Página 188

Otro creando el Servicio Central de Automovilismo, Maquinaria y suministros de este departamento para los fines que se expresan.—Página 188

Otro creando un Negociado, dependiente de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera, para los fines que se expresan.—Página 189

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

Convocada por el Gobierno de Egipto, para el día doce de Abril de mil novecientos treinta y siete, en Montreux (Suiza), una Conferencia internacional para la abolición del régimen de capitulaciones vigente en Egipto, y habiendo sido invitada a ella, en su calidad de Estado capitular, la República española, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Presidente del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Gobierno de la República española, aceptando la invitación del Gobierno egipcio, asistirá, en su condición de Estado capitular, a la Conferencia convocada en Montreux para el doce de Abril de mil novecientos treinta y siete y se hará representar debidamente en ella.

Artículo segundo. Representará al Gobierno de la República en la mencionada Conferencia una Delegación constituida por don Mariano Gómez González, Presidente del Tribunal Supremo; don Antonio Fabra Ribas, Enviado extraordinario y Ministro Plenipotenciario de España en Berna, y

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes

Decreto ampliando, en idénticas condiciones, al personal administrativo y demás funcionarios de este departamento, los derechos reconocidos en Decreto de 22 de Febrero último relativo a excedencia activa, etc.—Página 199

Ministerio de Industria

Decreto disponiendo que a la Dirección general de Minas y Combustibles corresponderá exclusivamente la aplicación del Decreto de 23 de Febrero último respecto a todas las ramas de la minería.—Página 190

Otro disponiendo se denomine Comisión Nacional de Combustibles el actual Comité Ejecutivo de Combustibles, cuya misión queda establecida en la forma que se indica.—Página 190

Ministerio de Comercio

Decreto prohibiendo la exportación de los productos señalados en las partidas numeradas de los Aranceles de Aduanas que se citan.—Página 191

don Benito Pabón y Suárez de Urbina, Presidente de la Comisión Jurídica Asesora.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

Las anormales circunstancias que atraviesa nuestra nación, que han repercutido en todos los sectores de la Economía nacional, han adquirido grave importancia en la industria textil algodonera, por las dificultades creadas en el abastecimiento de primeras materias con que poder atender a las necesidades de guerra y de carácter civil.

Para obviar esas dificultades de orden económico, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Se decreta:

Artículo primero. Se autoriza al Ministro de Hacienda para concertar con el Banco de Crédito Industrial, al amparo del artículo tercero de los Estatutos por que se rige este establecimiento, la apertura de una cuenta de crédito, a disposición del Comité

Otro disponiendo cese en el cargo de Secretario comercial de tercera clase en Bucarest, don Antonio Riaño Lanzarote.—Página 191

Ministerio de Comunicaciones y Marina mercante

Decreto aprobando el proyecto para la construcción en Játiva de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos y adjudicando dichas obras a las Sindicales que se indican en el Presupuesto que se menciona.—Página 192

Otro dejando sin efecto el de primero de Septiembre de 1936 que disponía la cesantía del funcionario de Correos don Antonio Lorenzo Fernández y reintegrándole al empleo con cuantos derechos le correspondan.—Página 192

Ministerio de Propaganda

Decreto disponiendo asuma las funciones de la Dirección y Administración de la Cámara Oficial «Automóvil Club de España» el Delegado del Gobierno designado por este departamento.—Página 192

Industrial Algodonero, por el importe de veinte millones de pesetas, con destino al cumplimiento de los fines de ese Comité, expresados en la Orden del Ministerio de Industria de dos de Enero del corriente año. Las disposiciones por cuenta del expresado crédito estarán subordinadas a un informe previo del Ministerio de Industria sobre la oportunidad y cuantía a otorgar en cada caso.

Artículo segundo. De conformidad con lo dispuesto en la Ley de dos de Marzo de mil novecientos diez y siete y Decretos de veintinueve de Abril de mil novecientos veintisiete y veintitrés de Junio de mil novecientos veintiocho, con fuerza de Ley por la de nueve de Septiembre de mil novecientos treinta y uno, para la apertura de la cuenta de crédito a que se refiere el artículo anterior, el Estado aportará el ochenta por ciento de su importe en Bonos del Tesoro para el Fomento de la Industria Nacional o en metálico existente de reembolsos efectuados al Tesoro por el Banco de Crédito Industrial procedentes de auxilios a las industrias.

Artículo tercero. Se faculta a los Ministros de Industria y de Hacienda para dictar las disposiciones complementarias para la aplicación de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Presidente del Consejo de Ministros,

FRANCISCO LARGO CABALLERO

MINISTERIO DE ESTADO

DECRETO

Vengo en designar a don Julián Besteiro, don Francisco Matz y don Pablo de Azcárate para que me representen cerca de Su Majestad el Rey Jorge VI en las ceremonias de la coronación que han de tener lugar en la ciudad de Londres el próximo mes de Mayo.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Estado,

JULIO ALVAREZ DEL VAYO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETOS

Para fomentar la obra eminentemente social que realiza el Instituto Nacional de Previsión es necesario reconocerle, al igual que al Banco Hipotecario de España, el derecho de inscribir sus préstamos hipotecarios en el libro de inscripciones creado por Decreto de tres de Octubre último, aunque dejando a salvo el carácter privilegiado que la legislación vigente otorga a dicho Banco, que no podrá sufrir menoscabo, en ningún caso, por el derecho que se reconoce en esta disposición.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Las hipotecas a favor del Instituto Nacional de Previsión y de sus Cajas Colaboradoras se inscribirán en el libro de inscripciones, creado por el Decreto de tres de Octubre próximo pasado, en las mismas condiciones que éste señala para el Banco Hipotecario de España.

Artículo segundo. El Derecho establecido en el artículo cuarto del mencionado Decreto, que hasta ahora era exclusivo del Banco Hipotecario de España, se hará extensivo al Instituto Nacional de Previsión y sus Ca-

jas Colaboradoras, a partir de la vigencia de la presente disposición, si bien en ningún caso podrán ser antepuestas las hipotecas inscritas al amparo de esta disposición a las que consten constituidas a favor del Banco.

Artículo tercero. De este Decreto se dará en su día cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,

JUAN GARCIA OLIVER

En los períodos de honda convulsión de los pueblos es evidentemente cuando se manifiesta de modo más inequívoco y expresivo toda la grandeza del alma popular. El sentimiento de solidaridad, de ayuda mutua, de asistencia recíproca pura y noblemente matizada, se refleja y exterioriza de modo constante, determinando reacciones de tipo espiritual que es forzoso a todo gobernante encauzar al objeto de mantenerlas con su esencia propia en provecho y beneficio de la vida social.

Esta propensión colectiva hacia el bien, estimulada por el dolor, se viene manifestando desde la iniciación del criminal movimiento fascista en múltiples aspectos de convivencia, pero acaso más acusadamente en lo que respecta al apoyo, asistencia y protección hacia la infancia desvalida y singularmente hacia los huérfanos de la guerra civil.

Son muchos los españoles que, llevados de este humanitario deseo y con el convencimiento de que la razón del afecto está muy por encima de la Ley de la sangre, se han dirigido a este Ministerio en solicitud de que se modifiquen las disposiciones del Código civil en materia de adopción, sometida a una reglamentación rígida y severa, imprimiéndolas un sentido más generoso y amplio que permita encauzar y renovar la vieja institución jurídica, flexibilizando sus normas para que éstas cobijen aquellos nobilísimos sentimientos.

Y como nada más justo ni más satisfactorio para el Gobierno que atender e interpretar los anhelos populares, sobre todo cuando, como ocurre en el caso actual, son expresión de tan elevadas reacciones del espíritu, el presente Decreto tiende a imprimir a la adopción la adecuada flexibilidad que reclama el momento presente, estimándose necesario rebajar la edad requerida para adoptar y reducir al

mínimo las prohibiciones existentes, permitiéndose incluso que puedan adoptar quienes tengan descendencia de sangre. Se simplifica también el procedimiento de la adopción, siquiera se tomen las debidas garantías, mediante la intervención de los Tribunales de familia, para que no se haga de ella un uso abusivo, desviándola de su función propia.

Atiende a la vez la presente disposición a la necesidad de fortalecer la posición jurídica del adoptado, concediendo a éste aquellos derechos familiares y sucesorios propios de un hijo que, con criterio casi unánime, le reconocen las legislaciones extranjeras y que inexplicablemente le había regateado el Código español.

Los imperativos del carácter contractual de la adopción, y aun la necesidad misma de proteger en todo momento el interés del hijo adoptivo, obligan también a modificar el principio de irrevocabilidad de este vínculo, admitiendo la posibilidad de su ruptura dentro de límites razonables.

Finalmente, se ha creído oportuno tener en cuenta aquellos estados, de hecho afines a la adopción y de tanto ararigo en nuestras costumbres como el prohijamiento y el acogimiento, no para regularlo, pues ello traspasaría el ámbito y finalidad del presente Decreto, sino para facilitar la conversión de los mismos en la adopción verdadera.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Pueden adoptar los que se hallen en el pleno uso de sus derechos civiles y hayan cumplido la edad de treinta años. El adoptante ha de tener, por lo menos, quince años más que el adoptado.

El requisito de la edad de treinta años, exigidos en el párrafo anterior, podrá ser dispensado por el Tribunal de familia cuando el adoptado haya sido acogido con tres años de anterioridad y aparezca que durante ese plazo se le ha tenido en concepto de hijo.

Artículo segundo. Un cónyuge no puede adoptar sin el consentimiento del otro, a menos que exista imposibilidad de que lo preste.

Artículo tercero. Nadie podrá ser adoptado por más de una persona, salvo el caso de adopción conjunta por los cónyuges.

Artículo cuarto. El menor o incapaz no pueden ser adoptados sin el consentimiento de las personas o entidades bajo cuya guarda o amparo

se hallen. Dicho consentimiento será sustituido por el dictamen favorable del Ministerio fiscal cuando el menor o el incapaz se halle totalmente desamparado.

Para adoptar a un menor que haya cumplido diez años de edad y sea capaz de discernimiento es preciso, además, que preste su personal aquiescencia.

Artículo quinto. El expediente de adopción se tramitará ante el Tribunal de familia del domicilio del adoptante. Se iniciará por una solicitud en la que se hagan constar las condiciones personales del firmante y, de modo especial, todo cuando se relacione con sus medios de vida, profesión u oficio, datos sobre el régimen familiar que tenga constituido y todo aquello que pueda significar tanto garantía moral como aseguramiento económico para la vida y educación del adoptado.

Iniciado el expediente, el Tribunal de familia comprobará, bajo su responsabilidad y por los medios más eficaces y oportunos, a su criterio, la exactitud de cuanto el solicitante consigne en su instancia, y acreditado el cumplimiento de los requisitos que la Ley establezca y oído el Ministerio fiscal, el Tribunal aprobará la adopción, si aparece que hay motivos que la justifican y es ventajosa para el adoptado.

Artículo sexto. Cuando el adoptante tenga descendientes, no podrá el Tribunal aprobar la adopción sin oír, por separado, a los que sean mayores de catorce años. Si fuesen menores de dicha edad o estuviesen incapacitados, oírá el Tribunal al pariente o parientes que, a su juicio, puedan defenderlo. La adopción será rechazada si estima el Tribunal que ocasionaría a la descendencia grave perjuicio, no justificable por el notorio abandono en que haya tenido la misma al adoptante.

Artículo séptimo. En el auto que ponga fin al expediente se determinará lo relativo a los apellidos que haya de llevar el hijo adoptivo, así como las demás condiciones que se hayan pactado y merezcan la aprobación judicial.

Artículo octavo. El adoptante y el adoptado se deben recíprocamente alimentos, con igual extensión y preferencia que los padres y los hijos.

Artículo noveno. Salvo que en las condiciones de la adopción se determinara lo contrario, el adoptado y sus descendientes quedarán equiparados, en la sucesión del adoptante, a los hijos o descendientes de éste.

Artículo décimo. La adopción no afectará a los derechos sucesorios y de alimentos que correspondan al adoptado en su familia de origen ni a los de los parientes de sangre del adoptado, con relación a éste.

En el caso de que el adoptado pueda reclamar alimentos de su padre adoptivo y de sus parientes de sangre, los Tribunales de familia resolverán, a su prudente arbitrio, cuál sea el obligado o la cuota respectiva con que haya de contribuir cada uno de ellos.

Artículo undécimo. Si el adoptado muere sin descendientes, podrá el adoptante ejercitar en su caso el derecho de reversión hereditaria del artículo ochocientos doce del Código civil.

Tendrá, además, el adoptante, derecho a suceder ab-intestato a su hijo adoptivo, siempre que éste muera sin descendientes, ascendientes, hermanos ni cónyuges y no se hubieran excluido en el acto de la adopción los derechos hereditarios del adoptado.

Artículo duodécimo. La adopción puede ser revocada:

A) Cuando siendo el adoptado plenamente capaz, convengan en ello ambas partes.

B) Cuando declare la revocación el Tribunal de familia, a instancia del adoptante, por haber incurrido el adoptado en alguna de las causas que legalmente dan lugar a la desheredación de los hijos u otra de gravedad análoga.

C) Cuando el Tribunal la decrete, a instancia del adoptado o de cualquier persona que tenga un interés legítimo en el asunto, acreditándose los serios motivos que a juicio del Tribunal puedan hacer necesaria o beneficiosa para el adoptado dicha revocación. En la sentencia que ordene, en este caso, la revocación de la adopción, podrá acordarse que el adoptante pase alimentos al que fue su adoptado.

Artículo decimotercero. Las resoluciones judiciales concernientes a la adopción se anotarán en el Registro civil, al margen de la inscripción de nacimiento.

Artículo décimocuarto. Las autoridades o funcionarios administrativos que autoricen el prohijamiento de niños o jóvenes acogidos en algún establecimiento de asistencia social o los pongan bajo el amparo de una familia, preguntarán al prohijante o prohijantes si desean dar a su acto protector el carácter de una adopción, y, en caso afirmativo, remitirán los antecedentes al Tribunal de familia para

que instruyan de oficio el oportuno expediente y apruebe la adopción, si procediera, conforme a las normas de este Decreto, que empezará a regir al día siguiente de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Artículo décimoquinto. Por el Ministerio de Justicia se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto, del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Artículo decimosexto. Quedan derogados el capítulo quinto del título séptimo, libro primero del Código civil y las demás disposiciones substantivas y adjetivas que se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Disposiciones transitorias

Primera. Los requisitos del artículo sexto no regirán para la adopción de quienes hubieran quedado huérfanos o desamparados a consecuencia o con ocasión de la guerra civil.

Segunda. Hasta tanto no estén constituidos los Tribunales de familia, asumirán los Jueces de Primera Instancia todas las facultades que en el expediente de adopción corresponden a aquéllos.

Tercera. Las autoridades o funcionarios a que se refiere el artículo catorce requerirán a las personas que tengan a su cargo niños o jóvenes prohijados o acogidos con anterioridad a la vigencia de este Decreto, al objeto de que manifiesten, si quieren, que se legalice la adopción en la forma que dicho artículo determina.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

La República no puede olvidar el agradecimiento especial que debe a todos los ciudadanos antifascistas que desde el primer momento empuñaron las armas por la causa del pueblo frente al levantamiento militar al servicio del fascismo internacional y cayeron defendiendo aquélla. El respeto sagrado a su memoria obliga a tener atención singular con aquellos afectos personales que no les impidieron cumplir el más alto deber con el ideal revolucionario.

Es un hecho evidente que el catalismo que la rebelión militar ocasionó en los diversos organismos del Estado produjo la desaparición, en la realidad, de muchísimos Juzgados Municipales y Registros civiles. Ello trajo como consecuencia una desorientación en lo concerniente a celebración de matrimonios. Por otra parte, la

exigencia de la vida de relación en este aspecto, más acentuada por los apremios lógicos de la lucha entablada, no podía verse detenida por inconvenientes de tipo burocrático. Y de aquí que muchas uniones sexuales, con intención de efectivo matrimonio, se verificaron buscando el testimonio, donde pudieron encontrarlo, de autoridades, agentes de las mismas o Comités populares de organizaciones que de momento ejercían funciones en sustitución de desaparecidos organismos. Y otras uniones se realizaron sin darles siquiera esa formalidad, pero con voluntad e intención de verdadera convivencia matrimonial.

De otro lado, es preciso reconocer que un amplio sector del proletariado español, en una exaltación equivocada o no del ideal de libertad, se resistía a la legalización de sus situaciones familiares, creándolas y continuándolas al margen de las normas de un Estado del que se sentían distanciados por el mantenimiento, por parte de éste, de privilegios e injusticias que eran sangrantes motivos de mal estar para la clase trabajadora. Seguramente que en estos momentos de penetración entre el pueblo y sus órganos rectores, a la vista de los perjuicios y complicaciones que estas situaciones, de hecho sin formalizar, producen en el aspecto familiar, hubieran sido legalizadas. Esa situación de ese sector del proletariado, que ha prestado un magnífico esfuerzo en la lucha actual, merece por parte del legislador, cuya mirada ha de estar fija siempre en las realidades de la vida social, una solución en armonía con las especiales circunstancias del momento.

No puede desconocerse que el problema ofrece dificultades graves, por lo que pudiera significar, principalmente desde los puntos de vista fiscal y económico, de posibilidades de abusos al amparo de un amplio reconocimiento de esas situaciones materiales de hecho. Pero la existencia de esas dificultades no puede ser obstáculo para dar satisfacción a lo que es una exigencia de alta justicia, sin perjuicio de adoptar las precauciones en el procedimiento que garanticen, en lo posible, todos los intereses que han de tenerse en cuenta.

En mérito de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar:

Artículo primero. Las uniones matrimoniales celebradas a partir del día diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis ante cualquier auto-

ridad o funcionario público, Comités de cualquier entidad política o sindical, Jefes militares o Comisarios o Delegados de guerra, por militares o milicianos con capacidad para contraer matrimonio, muerto en campaña o en actos de servicio, y de las cuales conste acta, aunque no se hubiesen cumplido los requisitos exigidos por la vigente legislación, serán considerados como legalmente contraídos y los encargados del Registro civil procederán a efectuar, con plena eficacia, su correspondiente inscripción.

Artículo segundo. La mujer que hubiese vivido con militar o miliciano capacitado para contraer matrimonio y muerto en el frente de batalla o en actos del servicio y cuya unión subsistiese en el momento de ocurrir su fallecimiento, teniéndola aquél en concepto de compañera durante un plazo superior a diez meses o menor si de resultas de la unión hubiere quedado embarazada, podrá solicitar del Juez municipal del lugar de su residencia o del en que hubiesen vivido durante dicho plazo, la legalización de su anterior situación, a fin de que se inscriba como matrimonio en el Registro civil.

Artículo tercero. Se concede para la presentación de las solicitudes a que se refiere el artículo anterior un plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Decreto en la GACETA, con la sola excepción, a favor de la mujer que, estando en territorio facioso, se encuentre imposibilitada de ejercitar el derecho que en dicho artículo se le reconoce, para lo cual el plazo de dos meses empezará a contarse desde el día que la localidad en que se encuentre quede liberada y sometida al Gobierno legítimo o por cualquier otro medio se halle en posibilidad de solicitar la legalización de su anterior situación.

Artículo cuarto. A virtud de la solicitud presentada por la mujer, a que se refiere el artículo anterior, el Juez municipal ordenará abrir un expediente, al que se deberá unir la partida de defunción y certificación de haber muerto en campaña o en actos de servicio, el militar o miliciano a que se refiera, partida de nacimiento de la interesada, si pudiera obtenerla por encontrarse el Registro civil dentro del territorio leal, o, en su sustitución, dos certificados de conocimiento, expedidos por el Presidente del Consejo Municipal y por el Comité responsable de una organización política o sindical, en que consten todos los datos personales.

En dicha solicitud se expresará: la

fecha de la unión, si se tienen o no hijos, si éstos aparecen inscritos a nombre de las dos partes o sólo de la madre y expresión de la prueba documental que pueda aportar sobre las relaciones maritales sostenidas.

En el caso de inscripción de hijos, aportará las correspondientes certificaciones de su existencia, si fuera posible, supliéndose en otro caso por cualquier otro medio de prueba.

Recibida la solicitud por el Juez municipal, éste ordenará inmediatamente abrir una información testifical, por plazo de quince días, en la cual habrán de declarar, por lo menos, tres testigos cabeza de familia de la localidad en que la solicitante hubiera tenido su residencia durante la unión marital, y los compañeros de la Unión militar o Milicia a que hubiere pertenecido el difunto.

Al mismo tiempo hará el Juez municipal que durante los quince días se publique anuncio de la solicitud sobre declaraciones de matrimonio en la table destinada al efecto en el lugar más visible, en el Juzgado Municipal, y hará que se publique en un periódico de la capital de la provincia un anuncio extractando de la solicitud, con los nombres de la solicitante, nombre del militar o miliciano fallecido, naturaleza, edad, nombre de los padres y lugar de la última residencia de éste.

Igualmente ordenará que se remita certificación, con copia de la solicitud, al Jefe del Batallón o de la Columna a que perteneciera el militar o miliciano muerto para que él, a su vez, lo haga conocer a los compañeros del mismo, practicando información, de cuyo resultado enviará certificación, bajo su responsabilidad, al Juzgado Municipal, dentro de los quince días de recibir el requerimiento.

Artículo quinto. Practicada la información anterior y recibido el informe del Jefe de Batallón o Columna, sin que existan reclamaciones fundadas, el Juez municipal, en un plazo de tres días, si desde la fecha de la publicación de la solicitud en el diario de la capital de la provincia hubieren transcurrido dos meses o esperando a que pasen desde dicha fecha, si considera probada la existencia de la unión conyugal, con las circunstancias señaladas en el artículo segundo, dictará auto motivado, declarando unidos en matrimonio, desde la fecha real de la unión, a la solicitante y al militar o miliciano muerto en campaña o actos del servicio y ordenando se inscriba el matrimonio

en el Registro civil correspondiente y que sean inscritos, si no lo estuviesen, a nombre de los dos, los hijos habidos en dicha unión.

Artículo sexto. La capacidad para contraer matrimonio de los militares o milicianos muertos a que se refieren los artículos primero y segundo de este Decreto constituirá una presunción «*juris tantum*», admitiéndose solamente, para acreditar lo contrario, prueba de documentos públicos.

Artículo séptimo. Las reclamaciones contra las solicitudes a que se refiere el artículo segundo de este Decreto sólo podrán ser presentadas:

Primero. Por mujer que acredite ser la legítima, no divorciada, del militar o miliciano muerto.

Segundo. Por mujer que acredite tener hijos con el miliciano o militar muertos, reconocidos por éste e inscritos a su nombre.

Tercero. Por los padres o abuelos del militar o miliciano muerto.

Las reclamaciones sólo podrán ser admitidas si se presentan dentro del plazo de dos meses, a partir de la inserción de la solicitud en el diario de la capital de la provincia. Se exceptúa el caso de que los interesados, a quienes se reconoce el derecho de reclamar, se encuentren en territorio faccioso, los cuales, y ya por procedimiento legal ordinario, podrán hacerlo en un plazo también de dos meses desde que por quedar sometida al Gobierno legítimo la localidad donde se encuentren o por otra causa, puedan hacer valer sus derechos.

Artículo octavo. En caso de reclamación se concederá por el Juez municipal al reclamante un plazo de cinco días para que presente y se practiquen las pruebas que se consideren oportunas. Pasado el plazo de cinco días, el Juez municipal hará comparecer a las dos partes, oyéndolas. Dentro de los cinco días siguientes, el Juez municipal dictará auto motivado en uno de estos sentidos:

Primero. No haber lugar a la reclamación, procediendo a la declaración a que se refiere el artículo cuarto.

Segundo. Que la reclamación es procedente y, por tanto, no ha lugar a la declaración de matrimonio.

Tercero. En caso de que resultare comprobado que existen dos mujeres con hijos del miliciano o militar muerto, el Juez municipal podrá acordar la declaración del matrimonio o denegarla, pero salvando siempre el legítimo interés de todos los hijos, tanto los que hubiere del matrimonio declarado como los que estuvieren re-

conocidos e inscritos a nombre del fallecido.

Artículo noveno. Contra la resolución del Juez municipal, en caso de existir reclamación, se dará recurso ante el Juez de Primera Instancia, que deberá interponerse en plazo de tres días y se tramitará en un máximo de quince días, con audiencia verbal de las partes. Contra la resolución del Juez de Primera Instancia no se dará recurso alguno.

Artículo décimo. El auto en que se declara la existencia del matrimonio producirá plenos efectos a favor de la mujer y de los hijos, considerándose contraídos desde la fecha a que haga referencia el auto motivado, adquiriendo la viuda y los hijos todos los derechos que en orden civil y administrativo conceden a las viudas y a los hijos legítimos las Leyes vigentes.

Artículo undécimo. Los beneficios concedidos en este Decreto sólo servirán para consolidar las uniones de milicianos o militares fallecidos en el frente o en actos de servicio hasta dos meses después de publicado en la GACETA.

En dicho plazo de dos meses, todos los militares o milicianos que se encontraren en la situación de convivencia con una mujer, a que se refiere el artículo segundo de este Decreto, podrán legalizarla simplemente compareciendo con dos testigos ante el Jefe de su Batallón o Columna y manifestando su deseo de que se le considere unido en matrimonio desde la fecha en que realmente se unió con su compañera, facilitando los datos personales de ésta y los propios y el lugar de actual residencia de aquélla. El Jefe de Columna o Batallón levantará acta de esta comparecencia y enviará certificación literal de la misma al Juez municipal o Decano, donde hubiere varios, de la localidad residencia de la mujer. El Juez citará a ésta para que manifieste si está o no conforme con lo que resulta de la certificación recibida, levantando acta de la comparecencia. A continuación ordenará traer, si ello fuera posible, las certificaciones de nacimiento de los interesados, y, en caso contrario, tomará declaración a dos testigos de conocimiento y, sin más trámites, acordará la declaración de matrimonio y su inscripción en el Registro civil.

Artículo duodécimo. Todas las falsedades que se cometieren en las actas y expedientes a que se refiere este Decreto se considerarán incursas en la Sección segunda, en el capítulo cuar-

to, título cuarto del libro segundo del Código Penal ordinario, si no estuviesen castigados los hechos con mayor penalidad como constitutivos de otro delito.

Artículo décimotercero. Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias a que la aplicación de este Decreto pueda dar lugar y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Justicia,
JUAN GARCIA OLIVER

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETOS

El Banco Exterior de España, organismo oficial constituido a virtud de los Reales decretos de seis de Agosto de mil novecientos veintiocho y veintiséis de Marzo de mil novecientos veintinueve, disfruta de un anticipo reintegrable, sin interés, que en la actualidad asciende a diez millones quinientas mil pesetas.

Parece conveniente que el propio Estado, defendiendo en la forma más adecuada sus capitales aportados, adopte medidas de garantía que tiendan a hacer posible que el reintegro en todo momento pueda conseguirse.

Ello, unido a la necesidad ineludible de la adquisición de divisas en la forma que resulte más eficaz en estos momentos, aconseja, a propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con el Consejo de Ministros, decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Hacienda para modificar, en la forma que estime mejor para la adecuada garantía para el Tesoro público, la devolución o aseguramiento por parte del Banco Exterior de España del remanente del anticipo de quince millones de pesetas que le fué concedido a su constitución, a virtud de los Reales decretos de seis de Agosto de mil novecientos veintiocho y veintiséis de Marzo de mil novecientos veintinueve, pudiendo al efecto establecer para ello la forma que mejor garantice los propios intereses del Tesoro y la conveniencia de facilitar la adquisición y control de divisas.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

Desde el día primero de Septiembre del pasado año y respondiendo a una necesidad para la buena marcha de los servicios, viene funcionando en Gijón, fusionada con aquella Subdelegación de Hacienda, la Delegación de Hacienda de Oviedo, desenvolviéndose los asuntos encomendados a aquella oficina provincial con la posible normalidad, dadas las circunstancias actuales, y siendo preciso legalizar esta situación, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se fija en Gijón, en tanto duren las actuales circunstancias, la residencia de la Delegación de Hacienda de Oviedo, cuya dependencia absorbe las facultades y servicios encomendados a la Subdelegación de Hacienda en aquella ciudad, que queda temporalmente suprimida.

Artículo segundo. El presente Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes, se considera con efecto del día primero de Septiembre de mil novecientos treinta y seis.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, Vengo en nombrar Delegado de Hacienda en la provincia de Oviedo a don Eduardo Fábrega Vidal, Oficial de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, adscrito a la Subdelegación de Hacienda de Gijón, entendiéndose retrotraído este nombramiento, a todos sus efectos, al día primero de Septiembre próximo pasado.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Hacienda,
JUAN NEGRIN LOPEZ

MINISTERIO DE MARINA Y AIRE

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de

Marina y Aire,

Vengo en nombrar Jefe de la Sección de Sanidad de este Ministerio al Comandante Médico de la Armada don Juan González Aguilar.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Marina y Aire,

Vengo en nombrar Comandante del submarino «C-1» al Alférez de Navío don José Martínez Montero.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Marina y Aire,
INDALECIO PRIETO TUERO

XXX

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DECRETOS

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Jefes y Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con don José Pastor Rodríguez y termina con don Joaquín Porcar Felipe, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes de Marzo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Tenientes Coroneles:

Don José Pastor Rodríguez
Don Alberto Matallana Gómez
Don Sebastián Hazañas González
Don Angel España García

Comandantes:

Don Fermín Ruíz Farrona
Don Manuel Gener Calderón

Capitán:

Don Manuel Catalina Aceitero

Alféreces:

Don Emilio Fonseca Martín

Don Joaquín Porcar Felipe

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Justo Rodríguez Sánchez y termina con el Guardia Antonino García Gómez, cause baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 21 de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes y año (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Justo Rodríguez Sánchez
Don Luis Cordón Verdugo
Don Felipe Pinto Rioja

Sargentos:

Don Juan Martínez Conesa (primero)
Don Miguel Pérez Caballero
Don Román Murillo López

Cabos:

Emiliano Rodríguez Morales
Martín Moliner Roca (segundo)

Guardias:

Joaquín Porcar Castell
Francisco López Pastor (primero)
Nicasio Gallardo Bernabé
Antonino García Gómez
Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Oficiales de la Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Fernando Laguarda Samper y termina con don Valentín del Sol Novoa, causen baja definitiva en el servicio activo por fin

del mes de Marzo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio próximo pasado (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Tenientes:

Don Fernando Laguarda Samper
Don Lorenzo Alvarez Rengel
Don José Gales Puyal
Don Maximino Benjamín Páez

Alféreces:

Don Rosendo Castro Ortega
Don Feliciano Maestro Prado
Don Valentín del Sol Novoa
Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que el personal de Suboficiales y tropa de la Guardia Nacional Republicana que se expresa en la siguiente relación, que da principio con el Brigada don Bernardo Parriego Escaja y termina con el Guardia Domingo Durán Boyero, causen baja definitiva en el servicio activo, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio del año anterior (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de 26 de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Bernardo Parriego Escaja
Don Antonio Ayala Buendía
Don Emilio Nadal Perecaula
Don Amador Rivero Márquez
Don Miguel Mairal Artero
Don José Francisco Pérez
Don Francisco Cardiel Cardiel
Don Domingo Ríos Bernal
Don Manuel Castillo Marqués
Don Angel Montes Sierra
Don Leoncio Ortega Sánchez
Don José González, Sánchez (cuarto)
Don Mariano Gil Sanz

Don Justo Ubeda Marcos
Don Gabriel Martínez Vicente
Don Juan Gómez Calaforra
Don Manuel Pérez Palomino
Don José Colom Fé
Don Esteban Casilla García

Sargentos:

Don Jesús López García (primero)
Don Celso de Miguel Tapia
Don Francisco Segarra Martorell
Don Natalio Rébollo Ramos
Don Cayetano Teruel Martínez
Don Luis Estepa Alavedre
Don Prudencio Barriuso Corral
Don Arsenio Juy Martín
Don Juan Bofi Pérez
Don Faustino Martínez Gómez
Don Jesús Malo la Vara
Don Justo Moreno García (segundo)
Don Francisco Berbegal Beneyto
Don Teófilo Larrañaga Vallejo
Don Pío de Pedro Olmo
Don Guillermo Salas Peinado
Don Eustaquio Nabo Manso

Cabos:

Sixto Aguar Hernández
Agustín Coca López
Francisco Amigó Colino
Sebastián Dato Villalba
Gregorio Vergara Larriba
Isidoro Mochales Gil
Mariano Gracia Expósito (segundo)
José Martínez Regalado
Pedro Calvo Santos
Domingo del Pozo Alvarado
Salvador Navarro Ruíz
José Díaz Español
David Cervera Palomares
Faustiniano Gallego Díaz
José Sarmiento Delgado
Manuel Soriano Cabalgante
Cristóbal Mestre Graú
Francisco Ulibarry García
Julio Maestre Corral
Tomás Ballester Adell
Julio García Martín

Corneta:

Felipe Bellver Magdalena

Trompeta:

Faustino López Expósito

Guardias:

José Sánchez Amorós
Constantino García Bayona
Feliciano Penelas Fernández
Manuel González Bordallo
Simón Pérez Silvestre
Teodoro Belmonte Tizón
Vicente Verdú Morote
Antonio Naval Ferrer
Antonio Cantero Escudell
José Barrachina Calvo
José Cosa Pérez
Mariano Ros García

Pedro Ruíz Fernández (primero)
Ambrosio Agudo Agudo
Daniel Alvarez Cabezón
Filiberto Gandara Rodríguez
Ginés Guillamón Hurtado
Javier Hernández Allende
Juan Oliver Juliá
Julio Villarde Marcos
Pedro Balaguer Compta
Salvador Leal Arróniz
Salvador Segador Borrasca
Germán Muñoz Jiménez
José Lerín Murcia
José Morales Morales
Juan Paredes Navarro
Julio Rosco Avila
Sebastián Humbria Domínguez
Gregorio Acero Sanz
Cirilo Claro Nicolás
Román Gil Ortega
Felipe García Fernández (cuarto)
Martín Urbiola Sainz
Isaac Barriocanal de la Fuente
Aurelio Blanco Herrera
José Pérez del Corral Lladó
Casiano Montilla Larrosa
Felipe Aguilar Castaño
Francisco Ferrándiz Lozano
Juan García Soria
Segismundo Sánchez Armero
Domingo Sánchez Bermúdez
Francisco Maestro Torres
Manuel Ortega Aguilar
Juan López Sánchez (quinto)
Higinio Candel González
Carmelo Requena Parra
Juan Jiménez López (cuarto)
Victoriano Valentín Sañz
José de las Heras Picazo
José Bautista Romero
Abilio Moreno González
Leonardo Tomás Megía
Arturo López Muñoz
Domingo Fortes Barba
José Baidés López
Manuel Rafael Millán
Miguel Villena Carrión
Edmundo Sánchez Janini
Miguel Hernández Simón
Manuel Cadenas Calero
Manuel Belmonte Docón
Francisco López Casas
Vicente Luzón Cerrillo
Batilde Moreno García
Miguel Piquera Morcillo
José Armero López
Alfonso García Valera
Francisco Díaz Martínez
Laureano Castillo Serrano
Gabriel Catalán Sáez
Raimundo Avellán Sáez
Diego Catalán León
Manuel Hernández Barberán
Higinio García Barberán
Fernando López González
Telesforo Sánchez Rodríguez (segundo)

José Rodríguez Pérez (undécimo)
 Juan Garrido Martínez (segundo)
 José de la Rosa Ortega
 Gonzalo Berruga Martínez
 Odón Holgado Blas
 Sebastián Barbero Valiente
 Avelino Blanco Merino
 Santos Gómez Arnedo
 Lucio Martínez Carretero
 Rogelio López García
 Emilio Rodríguez Pérez
 Baltasar Ramón Zumaquero
 José Bernal Flores
 Juan Reyes Espinel
 Ignacio Botella Pérez
 Ramón Ponce Llavero
 Salvador Belmonte Llorente
 Antonio Menchén García
 Alfonso Penela Fernández
 Antonio Arnedo Navaja
 Daniel Ciprián Ríos
 Ismael Górriz Monzón
 Julián Forcada Iñiguez
 Oscar Doval Fernández
 Sebastián Gil Ruíz
 Julián Garrote Arcas
 José Antequera González
 Domingo Durán Boyero
 Dado en Barcelona, a diez de Abril
 de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Jefes y Oficiales de la disuelta Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Antonio Borje Fé y termina con don César Sánchez Turpín, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes actual, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Tenientes Coroneles:

Don Antonio Borje Fe
 Don Adolfo Valcárcel Sampol

Comandante:

Don José García Camacho

Capitanes:

Don Joaquín de la Hera Martín
 Don Rigoberto Fajardo Mas
 Don Vicente Debasa Campos

Tenientes:

Don Angel Bejarano Díaz
 Don Evaristo Muñoz Herranz
 Don Víctor Alvarez Pérez
 Don José Durán Rojo
 Don Enrique Granados Berthier

Alféreces:

Don Pascual Rodríguez López
 Don Pedro Díaz Martínez
 Don Enrique Añón Picó
 Don Angel Marí Díaz
 Don César Sánchez Turpín
 Dado en Barcelona, a diez de Abril
 de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de la Gobernación,

Vengo en disponer que los Suboficiales, Clases e individuos de la disuelta Guardia Nacional Republicana comprendidos en la siguiente relación, que principia con don Antonio Jiménez Leal y termina con José Martínez Hellin, causen baja definitiva en el servicio activo por fin del mes actual, sin perjuicio de lo que en su día resulte de la información que al efecto se instruya, como comprendidos en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno de Julio último (GACETA número doscientos cuatro), aplicado al mencionado Instituto por otro de veintiséis de igual mes (GACETA número doscientos nueve).

Relación que se cita

Brigadas:

Don Antonio Jiménez Leal
 Don José Rodríguez Parra
 Don José Huertas García
 Don Francisco Hernández Raja
 Don Tomás Albert Barberá
 Don Juan López Mejías
 Don Juan Cánovas García
 Don Francisco González Moya
 Don Antonio Hernández García
 Don Gabriel Montero Marcos
 Don Antonio Navarro Garrido
 Don Antonio Carrilero Marsilla
 Don Antonio Torres Ródenas

Sargentos:

Don Rafael García Romera
 Don Juan Martínez Martínez (séptimo)
 Don Antonio Peñas Díaz
 Don Gabriel del Alamo Román
 Don Enrique Sánchez Tamames
 Don Domingo Fernández Ros
 Don Félix Gómez Guillamón
 Don José Martínez Fernández
 Don José Pérez Ródenas
 Don Juan Riquelme Segura

Don José Cascales Mateo
 Don Pedro García Martínez
 Don José Caballero Ruíz
 Don Antonio Pérez Fernández
 Don José Torralba Martínez
 Don Francisco Diana Martínez

Cabos:

Francisco García Gómez
 Ginés Martínez Peñalver
 Antonio López Jiménez (quinto)
 Tomás Aranda Contreras
 José Carrascosa Ballester
 Domingo Páez Pérez
 Conrado Sánchez Días
 Miguel Verdú Vicente
 Francisco Abad Ruíz
 Agustín Cánovas Díaz
 Emilio Linares Pinar
 Antonio Navarro López (segundo)
 Jaime Culiáñez Solá
 Angel Expósito García
 José Galindo Benedicto
 Fernando Laorden Serna
 Francisco Maturana Ruíz
 Angel Navarro González
 Bartolomé Heredia Méndez
 Juan Martínez Olivares
 Antonio Pérez Fernández
 José Gómez Ortega
 Isidro Monedero Miñano

Cornetas:

Antonio Ayala Navarro
 Antonio García Díaz
 Bonifacio Templado Almerai
 Amable Páez Oñate
 Antonio López Fernández
 Julián Calvo Cardiel

Trompetas:

Antonio Morón Molina
 José Azores Loreda
 Domingo Meseguer Funes

Guardias:

Angel Expósito Tomás
 Marcos García Díaz
 Miguel López Martínez
 Juan Marín Sanz
 Antonio Muñoz González
 Fulgencio Cervantes Carretero
 Manuel Hernández Molina
 Francisco Palazón Palazón
 Salvador Sánchez Gómez
 Joaquín Carrillo Losa
 Salvador Espinosa Belijar
 Francisco Puche Rodríguez
 Nemesio Torcal Aduriz
 Pedro Andreu Rex
 Antonio Martínez Romero
 José Carrillo Nicolás
 Sebastián Angel Segura
 Tomás Pérez Gómez
 José Martínez Martínez
 Lorenzo Sánchez Fernández
 Francisco Monteagudo Contreras
 Matías Aguila Martínez
 Antonio Aledo Martínez
 Carmelo Bellón Martínez

Eusebio Belchi Alajarín
 Juan Cárceles Martínez
 Miguel Crisol Segura
 José García Martínez
 José González Cánovas
 Serafín Gómez Periago
 Antonio Igual Martínez
 Francisco Moya Caballero
 Alfonso Martínez Molino
 José Martínez Salinas
 Francisco Miñano Morales
 Enrique Navarro Soubriel
 Francisco Pallarés Sánchez
 José Palacios Navarro
 Francisco Ruíz Cueto
 Domingo Romero Cano
 Antonio Sánchez López
 Gonzalo Sánchez Noguera
 Joaquín Sánchez Egea
 Fernando Sánchez García
 Francisco Soler García
 Tomás Suárez Patricio
 Francisco Tudela Sánchez
 Martín Costa Cánovas
 Vicente Cáceres López
 Francisco Espinosa Garay
 Francisco Franco Martínez
 Juan García Cánovas
 Pedro López Martínez (sexto)
 Pedro López Martínez
 Francisco López Martínez (sexto)
 Salvador Alajarín Martínez
 Sixto Arjona Belmonte
 Teodoro Borreguero López
 Fernando Carrilero Marsilla
 Manuel Campóy Gómez
 Cesáreo Cerón Martínez
 Marcelino de San Nicolás
 Mariano Fuentes Guirao
 Carmelo García Conesa
 Alfonso García Andreu
 Francisco Guerra Gómez
 Antonio Gutiérrez Gutiérrez
 Saturnino Gómez Sánchez
 Esteban García Marcos
 Juan García Picón (segundo)
 Antonio Granados Guillén
 Gabriel Hernández Martínez
 Joaquín Huertas Rodríguez
 José Hermosilla López
 Lorenzo Joya Bejar
 Diego Leiva Cifuentes
 Juan López Bayona
 Joaquín López Contreras
 José Martínez Serrano
 Carlos Martínez Illescas
 José Martínez Navarro
 Jesús Menargues Villanueva
 Antonio Marín Martínez
 Vicente Martínez García
 Nicolás Navarro López
 José Nicolás Nortes
 Jesús Ovejero Martínez
 Matías Pérez Sánchez
 Luis Saura Carrillo
 Juan Panadero Ruíz
 Jesús Pareja Gil
 Demetrio Ramón Sánchez
 Antonio Sánchez Martínez (quinto)
 Julián Sánchez García
 José Sánchez Juan
 Antonio Salinas Bánegas
 Francisco Sánchez Ballester
 Enrique Sánchez Tarifa
 Pedro Vivó González
 Salvador Vivanco Costa
 Isidro Vivancos López
 José Zapata Lamor
 Juan Augulo Ayas
 Teodoro Bermejo Pelegrín
 Eugenio Crespo Llorente
 Pascual Cerdán Escobedo
 Joaquín Gil Viciano
 Pedro Jiménez Vidal
 Antonio Lorca Cucarella
 Manuel Juan Ruíz
 José Loba Ayala
 Fermín López Martínez
 Manuel López Egea
 Manuel Lorente García
 Bartolomé Marín Buendía
 Francisco Marín Ruíz
 Lorenzo Marín Martínez
 Napoleón Marcos Hervás
 Antonio Martínez Navarro
 José Morcillo Herrera
 José Miñano Gómez
 Santiago Muñoz Herrero
 Manuel Massó Pozuelo
 Francisco Muñoz Gracia
 Luis Martínez Peinado
 Luis Morales Molina
 Blas Navarro Talavera
 Antonio Ortega Yuste
 Alejandro Ossorio Onduño
 Francisco Pérez Fenol
 Francisco Polo Torrecilla
 Filomeno Romero Fernández
 Juan Ruíz Hernández
 Felipe Rebaté Giménez
 José Sánchez Carrillo
 Juan Sánchez Godines
 Reinaldo Sánchez Ruíz
 Francisco Sandoyal Sarabia
 José Serrano Jiménez
 Manuel Sandoval Velasco
 Roque Soto Avellaneda
 José Martínez Hellín
 Antonio Muñoz Pérez
 Ramón Moreno Cantón
 Juan Martínez Alcolea
 Alejandro Márquez Fernández
 José Ozores Cortés
 Sebastián Pérez González
 Francisco Pérez Saura
 José Saura Zamora
 Salvador Valero Martínez
 Antonio Fernández Sánchez
 Jesús Moreno Saurín
 Juan Marín Martínez
 Antonio Ortín López
 José Berenguer Soriano
 Francisco Baeza Fuentes
 Emilio Carmona Romero
 Gregorio Denia González
 Enrique Escribano Molina
 Alfonso Fernández Valera
 Antonio Fernández Fernández
 Antonio Fernández Sánchez
 Teodoro Gómez Romero
 Juan García Picón (primero)
 Andrés Guerao Cánovas
 Salvador García Reina
 José Gómez Moreno (segundo)
 José García Rodríguez
 Santiago Hernández Chicano
 Antonio Herrero Toral
 Victoriano Izquierdo Guillén
 Simón Campillo Párraga
 Ginés Denia Hernández
 Dionisio Eguidos Alarcón
 Francisco García Guillén
 Eugenio Fuentes Santana
 Antonio Ferrón Martínez
 Antonio Gallego Aguilar
 Antonio García Jerez
 Calixto García Rioja
 Antonio Gómez Escarvajal
 Luis Gómez Vidal
 Romualdo Gómez Pardo
 Juan García Calvo
 Juan Herrero Sánchez
 José Hidalgo González
 Plácido Lajara Atienza
 José López Noguerol
 Miguel López Guillamón
 Rafael López Alfocea
 Manuel Manzano Teruel
 Eugenio Martínez Bernal
 Isidro Martínez Conesa
 Pedro Martínez Martínez
 Inocencio Martínez Sáez
 Pedro Martínez Tudela
 Antonio Mejías González
 Juan Mercadel González
 Pedro Miñarro Sánchez
 Antonio Moreno Moreno (cuarto)
 Angel Montesinos Martínez
 Pedro Muelas Martínez
 Antonio Munuera Espinosa
 Eloy Toledo Ibáñez
 Jesús Yelo Antonio
 José Contreras Caballero
 Miguel Cuartero Soler
 Fernando Dolera Fernández
 Rufino Delgado de Salas
 Ricardo Fernández Alfaro
 Antonio González Martínez
 Sebastián García Martínez
 Francisco Gómez Vera
 Vicente García Liria
 Trinidad García Rescalvo
 Antonio Guerrero García
 Manuel López Iborra
 Antonio López Povedano
 Consancio Martínez Fernández
 José Muñoz Andrada
 Antonio Navarro López
 Manuel Pérez Corral
 José Rodríguez Fernández
 Francisco Sánchez Caravante

Angel Sánchez Gallego
 Juan Turpín Ponce
 Manuel Velando Real
 Antonio Alarcón López
 Antonio Armela Corbalán
 José Andreu Rex
 Miguel del Baño Rodríguez
 José Caravaca Lozano
 Antonio Carrillo González
 Juan Castellanos Navarro
 Miguel Cárdenas Guerrero
 Tomás Muñoz de la Ascensión
 Juan Muñoz Martínez
 Antonio Moreno Vicente
 Francisco Marín Sánchez (cuarto)
 Angel Martínez Martínez (cuarto)
 Juan Martínez Camacho
 José Martínez Ros
 Angel Martínez Sánchez
 Francisco Martín López (quinto)
 Francisco Moreno López
 Sebastián Martínez Gil (segundo)
 Francisco Mula Martínez
 Fernando Navarro Gil
 Diego Navarro Sánchez
 José Pérez García (cuarto)
 Joaquín Perenías Peñas
 Antonio Pulido Vega
 Santiago Pallarés Muñoz
 Basilio Ruíz Riau
 Antonio Robles Martínez
 Antonio Rodríguez García (nove-
 no)
 José Ruíz Noguera
 Mariano Sánchez Guerrero
 José Sánchez Martínez (octavo)
 Pedro Sánchez Guillén
 Andrés Solá Romero
 Pedro Turpín Pérez
 Francisco Vidal Pérez
 Francisco Vivancos Martínez
 Antonio Vives Payá
 Antonio Verdú Gallego
 José Barrios González
 Juan Boajar López
 Domingo García Almagro
 Pedro García Méndez
 Francisco Guirao Morales
 Antonio López Beltrán
 Francisco López Ejea
 Lope López Marín
 José Meseguer Martínez
 Manuel Martínez Campillo
 Juan Nicolás Carrión
 José Riquelme Peñaranda
 José Sánchez García (undécimo)
 Francisco Vicente Fernández
 José Martínez Hellín
 Dado en Barcelona, a diez de Abril
 de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de la Gobernación,
 ANGEL GALARZA GAGO

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETOS

Confiada a la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales la misión de realizar las obras de mejora de pavimentación y demás condiciones de vialidad en la red de carreteras más importantes de España, y teniendo en cuenta que contando actualmente dicha Jefatura con la totalidad del Presupuesto, solamente tiene que atender a los itinerarios que se hallan dentro de las zonas afectas al Gobierno de la República, es lógico atiende a su vez a aquellas carreteras que, hallándose en malas condiciones de conservación, las circunstancias actuales demandan tener con ellas una máxima atención, bien por prestar servicios de guerra o por facilitar la comunicación entre zonas que requieren actualmente tener alguna carretera en las más perfectas condiciones de vialidad; en su consecuencia, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza la ampliación de la red actual de carreteras a cargo de la Jefatura del Circuito Nacional de Firms Especiales con la carretera denominada oficialmente de Albacete a Jaén.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
 JULIO JUST JIMENO

Tramitado el expediente correspondiente a la primera relación a subastar por la Jefatura de Pasos a Nivel, de proyectos de sustitución de éstos en carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales, con proyecto aprobado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de siete de Julio de mil novecientos treinta y seis, reglamentariamente y de acuerdo con las disposiciones vigentes, informado favorablemente por la Intervención general de la Administración del Estado y existiendo crédito disponible para el abono de la obligación que se contrae, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar:

Artículo único. Se autoriza a la Jefatura de Pasos a Nivel para lo siguiente:

Primero. Para que anuncie, con carácter de urgencia, celebre y adjudique, en los casos que haya lugar, la subasta de las obras comprendidas en esta primera relación, a subastar por la Jefatura de Pasos a Nivel, de proyectos de sustitución de éstos en carreteras del Circuito Nacional de Firms Especiales, con proyecto aprobado, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de siete de Julio de mil novecientos treinta y seis y con cargo a los créditos especificados en la misma, quedando en suspensos, en los casos que así proceda, el cumplimiento de la Orden ministerial de diez y nueve de Julio de mil novecientos trece, relativa a designar a las Jefaturas limítrofes a la en que radique la obra que se subaste para la admisión de pliegos, cuando sus capitalidades no se hallen adscritas al Gobierno de la República, al momento de anunciarse la subasta, reduciendo a la mitad todos los plazos prescritos por las disposiciones vigentes, incluso el de diez días que fija el artículo cuarenta y ocho de la Ley de Contabilidad para el anuncio de subastas urgentes, así como para el otorgamiento de escrituras.

Los importes para la primera anualidad de mil novecientos treinta y siete, que suman doscientas sesenta y tres mil seiscientos cincuenta y siete pesetas cincuenta y tres céntimos, se abonarán con cargo a la consignación figurada en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo primero, concepto quinto del Presupuesto vigente.

Segundo. Para que del mismo modo y condiciones que quedan establecidos para la subasta de esta primera relación pueda anunciar, celebrar y adjudicar las que resulten desiertas, o bien, con arreglo a la modificación tercera de la repetida Ley, anunciándolas en condiciones más ventajosas, o acordar que la obra se ejecute directamente por administración.

Tercero. Para que, con cargo a las bajas que se obtengan de tales subastas, pueda asimismo anunciar, celebrar y adjudicar en los mismos términos que aquéllas, las subastas de otras obras que tengan proyecto aprobado, hasta agotar los totales de las anualidades cifradas en el plan de subastas propuesto.

Cuarto. La Jefatura de Pasos a Nivel dará cuenta oportunamente a la Dirección general de Carreteras y Caminos Vecinales y a la Sección de Contabilidad del Ministerio de Obras públicas, tanto de las obras que adjudique como de las que acuerde ejecutar directamente por administra-

ción, remitiendo nuevos proyectos de aquellas que acuerde modificar para someter a nueva subasta.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

De acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Obras públicas y en virtud de lo prevenido en los Decretos de la Presidencia de veintiuno y treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y seis,

Vengo en decretar la cesantía de los siguientes Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos: Don José Delgado Brackembury, Ingeniero Jefe de primera clase y de la primera Jefatura de Estudios y Construcciones de Ferrocarriles; don José Lorca Marín, Ingeniero Jefe de segunda clase y del Negociado de Construcción de Ferrocarriles del Ministerio de Obras públicas; don Antonio Fernández Navarrete y don Pedro Costilla Piñal, Ingenieros subalternos, afectos a la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

El artículo diez de la Ley general de Carreteras de cuatro de Mayo de mil ochocientos setenta y siete ordena que, cuando se trate de incluir en el plan general de las del Estado una carretera no comprendida en él, se procederá a instruir un expediente de carácter informativo, tramitado en la forma que previene el Reglamento dictado para la ejecución de aquélla.

Al desarrollar este concepto el referido Reglamento, aprobado por Decreto de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, establece, en su artículo quinto, que el anteproyecto de la vía cuya inclusión se pretende se exponga al público durante un plazo no inferior a treinta días, y más adelante, en los artículos trece y catorce, previene que a la aprobación definitiva del proyecto de toda carretera deberá preceder otro expediente, con su correspondiente plazo de información pública, que no podrá bajar de treinta días ni exceder de sesenta.

Teniendo en cuenta el tiempo que

normalmente se invierte desde el estudio hasta la construcción de una nueva carretera, los aludidos plazos no pueden tacharse de exagerados, pero sí toman este carácter cuando aquélla sea de reconocida y urgente necesidad, o cuando su trazado y demás condiciones sean sobradamente conocidos, habiendo sido ya objeto de información por formar parte de algún plan de carreteras provinciales o de caminos vecinales, por lo que procede, si no anularlos, para no prescindir en absoluto de las garantías que puede ofrecer la información, al menos reducirlos, con objeto de no retrasar inútilmente la consecución del fin que se persigue.

En atención a lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. El Ministro de Obras públicas podrá reducir hasta un mínimo de siete días, cuando se reconozca la procedencia de tal reducción, los plazos de exposición e información públicas a que se refieren los artículos cinco y catorce del Reglamento de primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete, dictado para ejecución de la Ley general de Carreteras de cuatro de Mayo del mismo año, en los siguientes casos:

a) Conversión de un camino vecinal o carretera provincial en carretera del Estado.

b) Construcción de puentes, carreteras de circunvalación de poblaciones, enlaces en las mismas de otras ya construídas y rampas o ramales de acceso a carreteras del plan del Estado, siempre que la longitud de aquéllos sea inferior a diez kilómetros.

Artículo segundo. En circunstancias excepcionales, motivadas por la guerra u otras causas semejantes, el Consejo de Ministros podrá acordar la reducción de los plazos aludidos hasta el mínimo citado, cualquiera que sea la vía de que se trate.

Artículo tercero. Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

El Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis, además de segregár todo el servicio de automovilismo del Ministerio de Obras públicas, del Parque

Móvil de Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, ordenaba, en su artículo cuarto, la creación del Servicio Central de Automovilismo y Maquinaria del citado Ministerio, encargándole de la inspección técnica y administrativa de estos servicios, que habrían de depender de la Subsecretaría, por intermedio de las respectivas Direcciones generales, y en el octavo prevenía que en las capitales de provincia donde existieran varios organismos dependientes del referido departamento se crearían parques de automóviles comunes a todos aquéllos, siempre que su número lo aconsejara y a propuesta del Jefe del Servicio Central.

Basta lo indicado en el párrafo anterior, respecto a la mencionada disposición, para comprender que una de las directrices del espíritu de aquélla, tal vez la más acusada, era la unificación de un importantísimo servicio hasta entonces regido por los muy diversos criterios de los Jefes de las distintas dependencias; pero tan beneficiosa orientación no pudo tener desarrollo, debido a los dolorosos acontecimientos poco después surgidos en el país y que, desgraciadamente, perduran todavía. Mas no es esta razón bastante para que los servicios civiles del Estado no se mejoraran en lo posible; antes bien, es ahora ocasión de hacerlo, si la mejora está informada, como la presente, por un rígido espíritu de economía.

Es innegable que la agrupación de los diversos elementos afines, necesarios para el cumplimiento de los servicios, procura un ahorro positivo, tanto en su adquisición como en su empleo y conservación, por lo que es lógico dar mayor amplitud al organismo creado por el Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis, encargándole, además, de la inspección administrativa y técnica antes aludida, de los servicios de automovilismo y maquinaria, de la adquisición y distribución de todos aquellos útiles, herramientas, máquinas y materiales que los diversos organismos del Ministerio precisan para el cumplimiento de sus misiones de construcción, conservación y explotación de las obras públicas, con excepción de aquellas que, como las Concesiones Hidrográficas y las Juntas de Obras de Puertos, disfrutan de un régimen de autonomía que no es conveniente alterar, eliminándose también aquellos materiales cuya centralización, por estar muy difundida su producción en el territorio nacional, daría lugar a falsas maniobras, o, por

lo menos, a innecesarias pérdidas de tiempo.

En virtud de lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea el Servicio Central de Automovilismo, Maquinaria y Suministros del Ministerio de Obras públicas, que tendrá a su cargo la adquisición y distribución de los vehículos, útiles, herramientas, máquinas y materiales necesarios para la ejecución de los servicios a cargo de las diversas dependencias del citado departamento, así como la inspección técnica y administrativa de los dos indicados en primer lugar.

Dicho Servicio Central dependerá directamente de la Subsecretaría del Ministerio, por intermedio de las respectivas Direcciones generales.

Artículo segundo. Las clases de vehículos, útiles, herramientas, máquinas y materiales a que se refiere el artículo anterior serán las que propongan los Jefes de los Servicios y acepte la Subsecretaría, previo informe del Jefe del Servicio Central que se crea y de las Direcciones correspondientes, estén o no explícitamente comprendidos en los siguientes grupos, que se incluyen a título de orientación:

Vehículos: Turismo, camiones ligeros, camiones pesados, camiones talleres, camiones aljibes y camiones grúas.

Máquinas: Apisonadoras, tractores, escarificadoras, bombas para riegos bituminosos, bombas para agotamientos, máquinas herramientas, hormigoneras, compresores y motores.

Herramientas: Para conservación y reparación de carreteras, explanación, obras de fábrica, afirmado, riegos bituminosos y de talles.

Materiales: Betún y emulsión asfálticos, alquitrán y hierros.

Artículo tercero. El Servicio Central asignará a cada uno de los organismos de Obras públicas que de él dependa, mediante propuesta razonada de los respectivos Jefes, el cupo fijo de elementos de los citados en el párrafo anterior que se consideren necesarios, teniendo en cuenta los servicios que les están encomendados, cupo que podrá ser ampliado transitoria o definitivamente, cuando las circunstancias lo requieran así. Por lo que se refiere a materiales, los Jefes solicitarán del que lo sea del Servicio Central los que sean precisos para los proyectos que hayan de ejecutar, efectuando sus pedidos con

la antelación suficiente y procurando agrupar en éstos todas las obras a efectuar durante un año o, por lo menos, durante una campaña.

El Servicio Central podrá disponer transitoria o permanentemente de los elementos y materiales adjudicados en exceso a cualquier dependencia, según aquél sea también transitorio o permanente, teniendo en cuenta sus necesidades del momento, aplicando dicho exceso a cubrir el posible déficit existente en otro organismo.

Artículo cuarto. Los Jefes de los distintos organismos tendrán facultades delegadas del Jefe del Servicio Central para todo cuanto a dicha cuestión se refiera, con arreglo a las normas que para la mejor marcha del mismo se dicten. Interin se dictan estas normas, dicho servicio se llevará por los Jefes de los organismos, con arreglo a las que vienen rigiendo hasta el presente y con los créditos concedidos o que se concedan para estas atenciones.

Artículo quinto. Cuando las circunstancias lo permitan, se creará en Madrid el Parque Central de Automovilismo y Maquinaria del Ministerio de Obras públicas, que dependerá directamente del Servicio Central. En este parque se guardarán todos los vehículos y maquinaria de los distintos organismos del Ministerio de Obras públicas que tengan sus oficinas en Madrid. En el parque se establecerá un taller de reparación para los automóviles y maquinaria de los referidos organismos.

Artículo sexto. En las dependencias que tengan sus oficinas fuera de Madrid, los vehículos y máquinas se guardarán en los garajes y almacenes que aquéllos tengan y se repararán en los respectivos talleres.

Artículo séptimo. En las capitales de provincia en que tengan oficina varios organismos dependientes del Ministerio de Obras públicas y que por el número total de vehículos y máquinas de todos ellos se estime conveniente establecer un parque común, se creará éste, a propuesta del Jefe del Servicio Central.

Artículo octavo. El Servicio Central constará de dos Negociados, uno de Adquisiciones y otro de Distribución e Inspección. El Jefe del Servicio será un Ingeniero Jefe del Cuerpo Nacional de Caminos, Canales y Puertos, y estarán encargados de los Negociados dos Ingenieros subalternos del mismo Cuerpo, nombrados libremente por el Ministro de Obras públicas. Del Parque Central de Automovilismo y Maquinaria se encar-

gará un Ingeniero Industrial, elegido por concurso.

Artículo noveno. Una vez nombrados por el Ministro de Obras públicas los funcionarios que han de desempeñar las referidos cargos, salvo el último, se constituirá una Comisión formada por ellos, por el Jefe de Obras públicas de Valencia y el del Circuito Nacional de Firms Especiales para que, en un plazo de quince días, redacte las normas a que en lo sucesivo ha de sujetarse el servicio de automovilismo, maquinaria y suministros en los distintos organismos, tanto provinciales como centrales, normas que empezarán a regir desde el momento en que sean aprobadas por el Ministerio de Obras públicas. Asimismo, la citada Comisión redactará, dentro del plazo citado, el proyecto de presupuesto de gastos del Servicio Central, así como las bases de un concierto a establecer con la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, para el suministro total de betún asfáltico y sus derivados. Más adelante, y siempre que sea preciso efectuar adquisiciones de cualquier género, la Comisión redactará los pliegos de condiciones que sirvan de base a la licitación correspondiente, cuando no sea de aplicación el procedimiento de gestión directa.

Artículo décimo. Las Confederaciones Hidrográficas, Juntas de Obras de Puertos, el Canal del Lozoya y, en general, las entidades de régimen autónomo, quedan expresamente exceptuadas de las disposiciones de este Decreto.

Artículo once. Por el Ministerio de Obras públicas se dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de esta disposición.

Artículo doce. Queda derogado el Decreto de veinticinco de Abril de mil novecientos treinta y seis y todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,

JULIO JUST JIMENO

Universalmente vienen siendo utilizados elementos de transporte llamados «Containers», que vienen a facilitar el transbordo de mercancías de vagón a camión y viceversa, y a conseguir el transporte de aquéllas del lugar de producción o almacenamiento al de consumo, en las condiciones de seguridad y comodidad que expresa gráficamente la frase de

«transporte de puerta a puerta», con evidente economía, además, y consiguiendo a las veces un poderoso medio para establecer la coordinación entre el ferrocarril y la carretera.

En España hay una corta y modestísima experiencia, que ha puesto de manifiesto en los tiempos de paz en que se inició su aplicación, los resultados que en el resto de Europa se han podido apreciar. Ahora bien; las exigencias de transporte para los fines de la guerra y para el abastecimiento de determinadas poblaciones, planteadas por la actual guerra civil y de independencia de España, exigen que, con carácter urgente, aquellos beneficios que de la utilización de tales elementos de transporte se puedan con fundamento prometer, se proyecten en mayor escala y mayor volumen sobre la organización actual de los transportes de la República.

En atención, pues, a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Obras públicas,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se crea en el Ministerio de Obras públicas un Negociado que dependerá de la Dirección general de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por carretera y tendrá a su cargo todo cuanto se relacione con la producción, conservación y empleo de «Containers», estudiando y proponiendo las normas y procedimiento a seguir en estas operaciones.

Artículo segundo. El Ministro de Obras públicas dotará de personal y material al Negociado de nueva creación, quedando autorizado para dictar las disposiciones conducentes al cumplimiento del presente Decreto.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Obras públicas,
JULIO JUST JIMENO

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

DECRETO

El Decreto de veintidós de Febrero último concede el derecho de excedencia activa, sin sueldo, a los funcionarios docentes de cualquier grado de enseñanza que desempeñen cargos directivos en los Sindicatos, no debiendo exceder del número de tres en cada Directiva.

El Consejo de Ministros, a propuesta del de Instrucción pública,

Viene en decretar lo siguiente:

Artículo único. Que lo dispuesto en dicho Decreto de veintidós de Febrero último se amplíe, en idénticas condiciones, al personal administrativo y, en general, a todos los funcionarios que trabajan a las órdenes de este departamento.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

JESUS HERNANDEZ TOMAS

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETOS

Con el fin de unificar la actuación de los Centros Directivos del Ministerio de Industria, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de aquel departamento,

Vengo en decretar:

Artículo primero. La acción tutelar del Estado, encomendada al Ministerio de Industria por Decreto de veintitrés de Febrero último, abarcará a todas las ramas de la Minería, y corresponderá exclusivamente a la Dirección general de Minas y Combustibles la aplicación de las disposiciones de aquel precepto legal en lo que a aquéllas se refiere.

Artículo segundo. A los efectos del artículo anterior se comprenderá bajo el nombre genérico de la Minería a la producción de minerales y a los grupos de industrias enumerados en el artículo segundo del Decreto de diez de Marzo de mil novecientos treinta y cuatro, que señaló la esfera de competencia oficial de los Ingenieros industriales y de Minas y de sus respectivos Centros directivos.

Artículo tercero. El representante del Ministerio de Industria en la Comisión a que se refiere el artículo quinto del Decreto de veintitrés de Febrero último, será designado en estos casos por la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo cuarto. De este Decreto, que entrará en vigor desde su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,
JUAN PEIRO BELIS

La legislación vigente sobre la ordenación de la industria hullera en España, dictada para un régimen comercial ordinario y un estado social de capitalismo dirigido, no puede adaptarse, por lo inadecuado de sus disposiciones y de sus organismos, a las necesidades de un estado bélico ni al momento de transición económico-social que atravessamos.

El órgano fundamental en que descansa la ordenación hullera es el Comité Ejecutivo de Combustibles, con facultades asesoras de la Dirección general de Minas y Combustibles y ejecutivas de sus acuerdos. La reforma de su Reglamento, hecha últimamente por Orden ministerial, no pudo extenderse a la composición de aquél ni a sus atribuciones, fijadas por Decreto de diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, y en ella se procuró adaptar en lo posible su funcionamiento a las nuevas necesidades, pero el abastecimiento de combustible en la zona leal adquiere cada día mayor importancia y es preciso resolverlo. Nadie más capacitado para ello que una agrupación de intereses nacionales, que en modo alguno puede cifrarse en la actual composición del Comité.

Por todo ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Industria,

Vengo en decretar:

Artículo primero. El actual Comité Ejecutivo de Combustibles, afecto directamente a la Dirección general de Minas y Combustibles, se denominará en lo sucesivo Comisión Nacional de Combustibles, y tendrá como misión inmediata, sin perjuicio de las demás que le estaban encomendadas para tiempos normales y que podrán declararse en suspenso en todo o en parte, la de resolver y ejecutar por medio de Subcomisiones y Delegaciones todo cuanto se encamine:

Primero. Al incremento de la producción de combustibles en el territorio nacional.

Segundo. A la importación de combustibles sólidos cuando la producción nacional disponible para la zona leal sea insuficiente a cubrir sus necesidades.

Tercero. A la consecución de los medios económicos con que atender a las exigencias de su funcionamiento y al establecimiento de un stock de combus-

tible sólido que permita atacar sin precipitaciones perjudiciales el incremento de la producción.

Cuarto. A la distribución de las disponibilidades de combustibles sólidos en relación directa con la importancia guerrera y económica de los consumidores. la Marina de guerra, la mercante y el Ministerio de Obras públicas, podrán proveer sus necesidades independientemente de esta organización, como hasta la fecha.

Quinto. A la determinación de los precios de las distintas clases de combustibles sólidos de producción nacional.

Sexto. A la intervención de toda la producción nacional, importación y existencias y depósitos de combustibles, llegando incluso a la incautación, en caso necesario, de minas, fábricas, almacenes y depósitos. Esta intervención sólo alcanzará a la producción en cuanto a los combustibles líquidos se refiere.

Séptimo. A la creación de Subcomisiones y Delegaciones en los puntos y con la jurisdicción y composición que estime conveniente.

Artículo segundo. La Comisión estará compuesta por :

Un representante de cada una de las sindicales de las organizaciones mineras.

Otro representante de cada una de las dos sindicales de profesionales de productos químicos de Puertollano.

Y otro representante de cada una de las dos sindicales pertenecientes al Comité de Explotación de Ferrocarriles.

Una representación de la C. A. M. P. S. A., designada por el Ministro de Hacienda, y otra del Consejo Nacional de Ferrocarriles, designada por el Ministro de Obras públicas.

Cuatro representantes del Estado, uno por cada uno de los Ministerios de la Guerra, Hacienda, Obras públicas y Comercio, éste de la Comisión Nacional de Abastecimientos. En caso de que las Marinas de guerra y mercante prefieran utilizar esta organización para su abastecimiento, los Ministerios respectivos tendrán un representante cada uno.

Dos representantes del Ministerio de Industria, uno por cada una de las dos Direcciones generales de Industria y de Minas y Combustibles.

La Presidencia de la Comisión seguirá ostentándola el Director general de Minas y Combustibles, que podrá delegarla en cada caso concreto en alguno de los funcionarios a sus órdenes.

El cargo de Secretario de la Comisión recaerá en un funcionario de la Dirección general de Minas y Combustibles.

Artículo tercero. Las Subcomisiones tendrán la constitución que la Comisión acuerde en cada caso y un representante de la Dirección general de Minas y Combustibles, con carácter de Delegado nombrado por ésta entre sus funcionarios, que será su Presidente y tendrá todas las atribuciones ejecutivas de sus acuerdos, siendo únicamente asesoras las de los demás representantes.

Las actuales Delegaciones seguirán funcionando unipersonalmente en tanto por la Comisión se decida la conveniencia de sustituirlas por las Subcomisiones con arreglo al párrafo anterior.

Artículo cuarto. Los gastos de todo género que se ocasionen por la nueva organización se sufragarán con cargo a los fondos que se obtengan de los ingresos que tiene el actual Comité o de otros que se arbitren.

A este fin, y para el cumplimiento de la función encomendada a esta Comisión en el número tercero del artículo primero de este Decreto, podrá aquélla, previa autorización del Consejo de Ministros, gestionar con la Banca privada u oficial los anticipos económicos que estime conveniente y, por intermedio del Ministerio de Industria, solicitar y obtener del Ministerio de Hacienda los créditos necesarios y las divisas extranjeras correspondientes. Estos efectivos serán ingresados en la cuenta de acreedores del Tesoro que a nombre del antiguo Comité existe, la que se pondrá a nombre de la Comisión y su inversión se justificará de igual modo que se justificaba la de los recursos de aquél.

Artículo quinto. Por el Ministerio de Industria se dictarán las disposiciones convenientes para la ejecución de este Decreto, que deroga cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el mismo y en las Ordenes que para su aplicación se dicten y en especial el título primero del Decreto de diez y ocho de Febrero de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo sexto. Este Decreto empezará a regir desde su publicación en la GACETA; de él se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Industria,
JUAN PEIRO BELIS

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETOS

El creciente desarrollo de las industrias de guerra aumenta de un modo proporcional el consumo de metales necesarios para sus fines, y debiendo procurarse por todos los medios que dichas industrias no carezcan en ningún momento de primeras materias, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo primero. Queda prohibida la exportación de los siguientes productos señalados con la correspondiente numeración de las partidas de los Aranceles de Aduanas :

a) Todos los comprendidos en las partidas c) 252 a c) 259 ³⁾, que incluyen semiproductos siderúrgicos; chatarras de fundición y de hierro y aceros especiales.

b) De los comprendidos en las partidas c) 264 y c) 269, solamente la de las barras y planchas de hierro y acero galvanizadas y las estañadas.

c) Todos los comprendidos en las partidas c) 270 y c) 271; 314 y 314 bis; 321 a 331; c) 392, c) 393, c) 394 y 395 a 471.

Artículo segundo. La exportación de los productos de la clase cuarta de los Aranceles de Aduanas no comprendidos en la prohibición del artículo anterior, se sujetará a los trámites previstos por el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de dos de Diciembre de mil novecientos treinta y seis. La Dirección general de Comercio Exterior, antes de autorizar la exportación de dichos productos, solicitará informe del Ministerio de Industria.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,
JUAN LOPEZ SANCHEZ

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Comercio,

Vengo en disponer que cese en el cargo de Secretario comercial de tercera clase en Bucarest don Antonio Riaño Lanzarote.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comercio,
JUAN LOPEZ SANCHEZ

MINISTERIO DE COMUNICACIONES Y MARINA MERCANTE

DECRETOS

La Junta de Construcciones de este Ministerio ha informado favorablemente el proyecto de construcción de un edificio para Correos y Telégrafos en Játiva (Valencia), formulado por el Arquitecto de este Ministerio don Luis Lozano, y vistos los informes que constan en el expediente que determinan la procedencia de hacer uso de las facultades que otorga el Decreto de diez y ocho de Agosto del año último sobre contratación directa, el dictamen favorable a este extremo de la expresada Junta de Construcciones, de acuerdo con lo asesorado por la Abogacía del Estado en este departamento ministerial y asimismo el emitido en sentido también favorable de la Intervención general de la Administración del Estado en trámite de intervención crítica.

A propuesta del Ministro de Comunicaciones y Marina mercante y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Queda aprobado el proyecto redactado por el Arquitecto de este Ministerio don Luis Lozano para la construcción en Játiva de un edificio para los servicios de Correos y Telégrafos, cuyo presupuesto total asciende a doscientas ochenta y dos mil quinientas una pesetas y sesenta y dos céntimos.

Artículo segundo. Se otorga directamente la ejecución de las obras de este edificio a las Sindicales U. G. T. y C. N. T. del ramo de la Construcción en la misma localidad, con sujeción a todas las condiciones generales, facultativas y económicas señaladas en el pliego de condiciones del proyecto y en el anuncio inserto en la GACETA de 14 de Diciembre del año próximo pasado, que sirvió de base para la contratación directa de obras análogas de Carcagente, en el importe de doscientas sesenta y cinco mil novecientas sesenta y cinco pesetas con cincuenta y dos céntimos, fijando el plazo de ejecución total de las obras hasta el final del corriente año de 1937.

Artículo tercero. Se autoriza al ilustrísimo señor Subsecretario de este departamento ministerial para firmar en representación del Estado la correspondiente escritura de contratación.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

El funcionario del Cuerpo Técnico de Correos don Antonio Lorenzo Fernández fué declarado cesante, con fecha primero de Septiembre último, en virtud de lo prevenido en el artículo primero de los Decretos de la Presidencia del Consejo de Ministros de veintiuno y treinta y uno de Julio pasado.

Vistas las alegaciones formuladas por el referido funcionario y practicadas las indagaciones procedentes, resultó suficientemente justificada su conducta antes del movimiento subversivo y con posterioridad al mismo, sin que haya sido deducida prueba de su desafectación al régimen legalmente establecido.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Consejo de Comunicaciones y Marina mercante,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se deja sin ningún efecto en cuanto afecta a don Antonio Lorenzo Fernández el Decreto de primero de Septiembre de mil novecientos treinta y seis, por el que se dispuso su cesantía en el empleo de Oficial de primera clase del Cuerpo Técnico de Correos, con el haber anual de cinco mil pesetas y destino en la Estafeta de Chinchilla (Albacete), quien en consecuencia será reintegrado al citado empleo con cuantos derechos le corresponden, pero quedando sujeto a lo preceptuado en el Decreto de veintisiete de Septiembre del mencionado año.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Comunicaciones y Marina mercante,

BERNARDO GINER DE LOS RIOS

MINISTERIO DE PROPAGANDA

DECRETO

Interesa al buen nombre de España en el extranjero el funcionamiento normal de cuantas actividades internacionales se han venido sosteniendo desde tiempos anteriores a la rebelión militar

por organismos debidamente autorizados por el Gobierno de la República. Algunos de dichos organismos han visto suspendidas tales actividades por la ausencia de las personas que ostentaban la representación de los mismos, y en estos casos la acción del Gobierno debe tender a restablecer tales relaciones, dirigiéndolas por medio de delegados debidamente capacitados.

El Automóvil Club de España, Cámara Oficial que ha intervenido en cuantas Conferencias internacionales se han celebrado para tratar asuntos relacionados con el automovilismo, ostentando en ellas la representación del Gobierno español, es una de las entidades afectadas por la desaparición de sus órganos directivos, y puesto que es urgente el mantenimiento de las actividades a él confiadas, en beneficio del prestigio de España en el extranjero y la continuidad de su representación en los organismos internacionales que se ocupan de turismo automovilista circulación internacional, etc., materias que se relacionan con la función de este Ministerio y especialmente con la del Patronato Nacional del Turismo, que del mismo depende, precisa suplir la deficiencia notada, por medio de un Delegado del Gobierno que asuma las funciones directoras y de representación de dicha entidad en términos que pueda actuar con plena autoridad en nombre de la Cámara Oficial, tanto en la esfera internacional, ante los organismos internacionales con los cuales el Automóvil Club de España ostenta la representación de la nación española, como asimismo el funcionamiento general de la entidad en unión del Comité de Control que en ella funciona.

Por ello, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Propaganda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Un Delegado del Gobierno designado por el Ministerio de Propaganda, asumirá las funciones de dirección y representación de la Cámara Oficial «Automóvil Club de España» a fin de asegurar el normal funcionamiento de dicha entidad.

Artículo segundo. El Ministerio de Propaganda dictará las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Dado en Barcelona, a diez de Abril de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL AZAÑA

El Ministro de Propaganda,
CARLOS ESPLA RICO